

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	959
Proceso	Ejecutivo
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandado	Jorge Iván Vélez Correa
Radicado	05679 40 89 001 2017 00218 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Niega

Dentro del término legal, el demandante, quien actúa en causa propia, interpone recurso de reposición en contra del auto de interlocutorio N° 0642 del 21 de abril del hogaño, providencia en la cual se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho, respecto de la demanda acumulada a favor del demandante León Alberto Quirama Quirama y en contra de Jorge Iván Vélez Correa.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Refiere el demandante, tener inconformidad, con el auto que fijo a su favor, como agencias en derecho la suma de \$350.000, respecto de la demanda acumulada.

Manifiesta que en el presente proceso, ha existido mucho debate, trabajo, desplazamiento, viáticos, ya que el proceso lleva más de 6 años, también, indica que el hijo del demandado presentó incidente de levantamiento de medida previa, el cual no fue largo, ni dispendioso, y que culminó, siendo condenado el demandante, a pagar como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, por lo que no está de acuerdo con la tasación de las agencias en derecho a su favor, por valor de \$350.000, considerando que se lesiona el derecho a la igualdad de las partes, realizando una comparación con las agencias fijadas en la oposición al secuestro de vehículo.

Por lo que solicita, se reponga el auto de fecha 21 de abril del año en curso, y se tasan las agencias en derecho de la demanda acumulada, tal y como se tasaron las del incidente.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C. G. del Proceso., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en

contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Para el caso concreto, artículo 366 # 5 de la norma adjetiva civil, indica que las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

El Juzgado no accederá a reponer el auto de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual, se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho, respecto de la demanda acumulada a favor del demandante León Alberto Quirama Quirama y en contra de Jorge Iván Vélez Correa, conforme a las siguientes razones:

Del escrito de reposición allegado por el abogado León Alberto Quirama Quirama, se puede intuir, que la inconformidad recae únicamente sobre las agencias en derecho, respecto de la demanda acumulada, y, revisado el expediente a folios 11, 12 y 13, se observa que las mismas fueron ordenadas mediante auto interlocutorio N° 301 del 23 de marzo de 2021, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se condenó como agencias en derecho a la parte demandante a pagar el 7% de las pretensiones, siendo este, el valor de \$350.000, para la demanda acumulada, esto de conformidad con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365, 366 y 463, # 5° literal b del Código General del Proceso.

Una vez analizado el recurso interpuesto, encuentra este Juzgado que no le asiste razón al recurrente en cuanto a la manifestación de que, al momento de fijar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta valoraciones de aspecto subjetivo de acuerdo a las conductas que puedan ser atribuibles a las partes, en aras de acatar una decisión judicial. Argumentos que no son de recibo para este Despacho en tanto, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 366 del estatuto procesal civil contempla las reglas para la liquidación de las agencias en derecho. Es así como señala que:

“[L]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

4. [P]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En concordancia con lo citado el artículo 366 ídem, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estableció las tarifas para la fijación de las agencias en derecho. Para ello, en el artículo 2º indicó:

“[C]riterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”

A su vez, el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del referido acuerdo señala que en los eventos donde se dicte sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, las agencias en derecho serán “entre el 5% y el 15% de la suma determinada”.

Para lo cual el despacho, dentro de las tarifas mínimas y máximas, en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, fijó como agencias en derecho el 7% del capital, lo que resulta ser \$350.000.

No es posible aplicar las mismas reglas que se tuvieron en cuenta para la tasación de las costas en el incidente. Pues para este el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el artículo 8º, establece un parámetro diferente. Y como ya se indicó previamente, las agencias en derecho para el proceso fueron fijadas desde el 23 de marzo de 2021, sin que se haya generado un desgaste adicional que implique variar o tomar un mayor porcentaje del allí indicado. Pues el desgaste al que alude el abogado se dio justamente en el incidente al que se aplicó en su momento lo propio atendiendo a las reglas ya indicadas.

Por estas razones no se repondrá el auto objeto de reproche.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Mantener incólume el auto interlocutorio N° 0642 proferido el día 21 de abril de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

4

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 083 fijado el día 22 del mes de junio del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZÁLEZ PÉREZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f378585c3dc8be9a58c9ff0ac751f43caf64e61fc02d3e0055446ed3042deb**

Documento generado en 21/06/2023 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>